

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2018-0370

PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA-COOPSENA.**, y al representante legal y/o quien haga sus veces de la cooperativa, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, informe a este Despacho si la solicitud de terminación del presente tramite esta sujeta a la entrega de dineros de conformidad con el numeral cuarto del pedimento ya señalado, como quiera que como ya se puso de presente en providencia de 9 de julio de 2021, y revisada nuevamente la plataforma del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos judiciales dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO SINGULAR110014003073-2018-00370-00De: COOPERATIVA
MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA Contra: LEOPOLDO GUZMAN
PREVIO TERMINACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9e3de8701121f6045b7b7269020aab422a702b3930f2080685822dd3288d2**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2020-00575-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. La sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.**, solicitó de **RESIDUOS, PROCESOS Y GESTIÓN S.A.S.**, el pago de las obligaciones derivadas del título valor FACTURA DE VENTA No. T-138 aportada como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
2. Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.
3. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado a través de curador ad-litem, en los términos del Decreto 806 de 2020, según da cuenta el correo electrónico adiado a 28 de mayo de 2021, quien dentro del término legal, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la actora, tampoco propuso medio exceptivo alguno.
4. Por auto de 3 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta la contestación elevada por el curador ad-litem y en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo

reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Los títulos valores se caracterizan por ser formales por esencia, característica que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia; condición que permite afirmar, con todo acierto, que estas exigencias son *ad substantian actus*, lo que genera como colofón que si el cartular no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial, simplemente no hay título valor, formalismo que contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la fisionomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores, porque en el título “... *la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma...*”¹.

2.- El carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 *ejusdem*, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada “*en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

3.- En el caso sub examine se encuentra plenamente acreditado que la FACTURA DE VENTA No. T-138 aportada como base de la acción, además de haberse presentado en original, contiene los requisitos formales, para ser considerada título valor, conforme lo

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II, Editorial Temis, página 19.

normado por los artículos 621, 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008.

4.- Ahora bien, en virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor.

5.- Descendiendo al caso en concreto, al no tener prueba alguna que infirme el contenido del título valor aportado, se debe estar a lo resuelto en la literalidad de la FACTURA aportada.

Así las cosas, y toda vez que el ejecutado se notificó a través de curador ad-litem, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, se impone ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

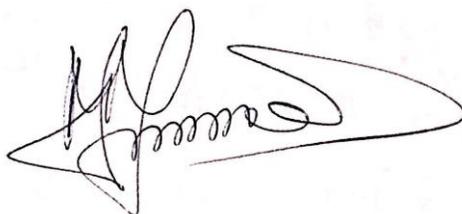
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$775.035.00M/cte.**

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MIMR

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **442ab199e6e9bf438fa3786e66dcde59157c11918619211cb0d9ca2168802863**

Documento generado en 16/11/2021 09:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0046

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, que designo curador ad litem en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **EDILBERTO RINCÓN ARIAS**, y no **IVAN ANTONIO ESCOBAR PADILLA**, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11001-40-03-073-2021-00046-00EJECUTIVOSINGULARDE: ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSAEN CALIDAD DE ENDOSATARIO EN
PROPIEDAD DELBANCO DAVIVIENDA S.A.CONTRA:EDILBERTO RINCÓN ARIAS
CORRECCION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dd3f49b2f8218e9d92dab280fe3adf1c92a81d81fa25b6f0ba8d7c31c1aa6**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2021-0223

En escrito obrante a documento 025 del expediente digital, él apoderado de la parte demandante informa haberse realizado la entrega del bien, lo cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se dará por terminado el presente proceso

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPD

Firmado Por:

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO1100140030-73-2021-00223-00
De: MILTON JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL Contra:PAOLA ANDREA CORTES ARIA y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA INTEGRAL DE SEGUROS LTDA
TERMINACION

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64c7e0dc260c78b49d14ac600a4414e26e6cd05e701243d86d15841118ca2da**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0679

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba donde indica que la demanda es de **MENOR CUANTÍA**, dado que las pretensiones de la demanda oscilan en el rubro de **\$45.500.000**, así, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P., corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

Es decir al dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, y revisado el valor de lo pretendido -como factor determinante de competencia- se advierte claramente que la demanda bajo estudio es de **MENOR CUANTÍA**, toda vez que, se requiere se declare el pago por valor como ya se dijo de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000,00)**, rubro que se excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); conforme las pretensiones, motivo por el cual al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 18 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella.

En consecuencia, Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal promovida por **ELENA CASADIEGO MARTINEZ**, contra **WILSON ROBERTO MANTILLA OLIVELLA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella.

EJECUTIVO1100140030-73-2021-00679-00

De: ELENA CASADIEGO MARTINEZ Contra: WILSON ROBERTO MANTILLA OLIVELLA
RECHAZO POR COMPETENCIA

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac514c5ea04b0efb304230d7ef07a67ba888e0356165249b3b3f2b2ca9b57d**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00797

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **SERGIO ALEISE MARÍN PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 207419322100:

1.1.- Por la suma de **\$25.700.406,20** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419322100 contenida en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1,a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de julio de 2021,y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$2.018.453,90 por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 207419322100 contenida en el pagaré.

1.4.- Por la suma de \$358.181,76por concepto de los intereses de mora de la obligación número 207419322100 contenida en el pagaré.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

De: SCOTIABAN

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ PEÑA
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa21ca61d3d20ab16b73e1a865c6681ce47d123782948399cf0c1191435673**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0797

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo distinguido con la placa **SZN616**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SERGIO ALEISE MARÍN PEÑA**.

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0109d592b88f81d1c4cf1bdf9f3f48b8286ebc76e834f3ada90a9b84ca2c71d**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-00799

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **IVAN DARIO SILVA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ N° 001-0079-002784806:**

1.1.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7'390.737)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-0079-002784806, desde el día 5 de febrero de 2021, fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

1.2.- Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 6 de febrero de 2021 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y

EJECUTIVO1100140030-73-2021-00799-00
De: FINNCIERA COMULTRASAN Contra: IVAN DARIO SILVA MOSQUERA
LIBRA MANDAMIENTO

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b75a1673c6ac99fdb7f437094efe6ca81501859e3636d554276c43a81094**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0799

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la parte demandada **IVAN DARIO SILVA MOSQUERA**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 14.781.474**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee93cd7dc672236f521038346054918640b5dea0d48d6e01a0f1002aa02071**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0819

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, que corrió traslado de las excepciones de mérito en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **I-DEFENSE INC y ERIKA ALEJANDRA BOHORQUEZ ALFONSO** actúa en calidad de representante legal, y no como persona natural como allí se dijo.
2. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del demandado es **ARTURO DANIEL LOPEZ COBA** y no **ANTONIO JOSE TORRES HURTADO** como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Ahora bien, con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día **SIETE (7) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 9: 00 AM.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- **DE OFICIO:** Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., como quiera que los correos electrónicos mediante los que la

demandante solicitaba a la demandada mango de azúcar tipo exportación y los certificados de proveeduría de la persona natural y/o jurídica que le suministra a Fieldex S.A.S. los mangos de azúcar tipo exportación para cumplir con el contrato verbal, que aquí se encuentra en litigio; de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P. y en atención al principio de carga dinámica de la prueba y dado que quien está en posibilidad de aportar tal documento se le ordena al extremo demandante que lo haga en el término de cinco (5) días.

- PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a I-DEFENSE INC., a través de su representante legal, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a FIELDEX S.A.S., a través de su representante legal, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de los señores **JAVIER MATTA JIMENEZ, DIEGO FERNANDO SEGURA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb2f8f72109d1349f90d9fabd27f6f833a611f73ae7544348b59a54508f06b**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0829

Revisado el expediente, y de acuerdo al escrito presentado por la parte demandada el pasado 5 de noviembre de 2021, en el cual solicita la Terminación del presente tramite ejecutivo por pago total de la obligación, se le informa a la misma que aún no es procedente dicho pedimento por cuanto, el escrito no reúne los requisitos del artículo 461 inciso 3° del C.G.P., pues no allegó junto a la consignación realizada la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de terminación por pago total de la obligación. No obstante, se pone de presente del demandante las consignaciones realizadas por la demandada para lo que estime pertinente.

Revisada la notificación surtida y como quiera que aun no se encuentra fenecido el termino para que la misma sea contestada por la demanda, procédase pro secretaria a ingresar nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d952e3d475ba78efde9b4a27aa0a465472d62b510ca8d13a72b5103854ac4cb**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0912

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., no se ordenara corregir el auto de fecha 7 de octubre de 2021, que libro mandamiento, así como tampoco aquel que decreto medidas cautelares dado que de la revisión del escrito de demanda aportado por la apoderada al presentar la demanda se extrae que en la misma se solicitó librar mandamiento en contra de **EDGARDO LUQUEZ DURAN** como el Juzgado procedió a realizarlo en la providencia ya mencionada, máxime cuando el pagare que se adjuntó también fue suscrito por el aquí demandado y no por quien pretende la apoderada sea a quien se decrete los embargos.

Téngase en cuenta por parte del apoderado que las peticiones que se elevan deben estar encaminadas a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta las partes del mismo para así evitar la congestión de los despachos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

REF 11001 4003 073 2021 0091200 PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE:
COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA FUERZA PÚBLICA
Y PENSIONADOS DEL ESTADO.DEMANDADO: LUQUEZ DURAN EDGARDO
DECRETA MEDIDAS

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f563d3936cbda622feaf58f7f1f7d256c3b780bdc3605c030a8495c41e9ba05f**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

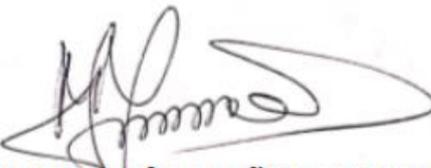
Expediente No. 2021-0928

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 7 de octubre de 2021, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el número del pagare base de la ejecución es **2695844** y no 26958, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REF 11001 4003 073 2021 0092800 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARTHA CATALINA ACEVEDO SANMARTIN
CORRECCION MANDAMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1eea5d2018e974883cc9e7b3af9779ec0f31957f2de9e24b00e520d11d6269**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-0935

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, que corrigió el mandamiento de pago en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre que se corrigió correspondió **al del demandante** y no al del demandado, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da67130021b00317d0aaa663539581c69fef7063c990f8f5c1d00db8dd9748d4**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno
(2021)

Expediente No. 2021-01097

De acuerdo a lo solicitado a documento 008 del expediente digital y habiendo sido presentado en oportunidad conforme los postulados del artículo 287 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

ADICIÓNESE el auto del 3 de noviembre de 2021 (mandamiento de pago), en lo siguiente:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.(\$30.467.464,98)** por concepto de capital, intereses corrientes, intereses de mora y otros del Pagaré No. 207419325628, el cual contiene la(s) siguiente(s) obligación(es):

1.1.- Por la obligación **No. 207419325628** por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE(\$26.832.394,10)**, correspondiente al capital.

1.2.- Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.811.146,43).**

1.3.- Por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE.(\$369.479,31)**

EJECUTIVO1100140030-73-2021-01097-00

De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra: MARIO RUBEN ARIZALA QUINTERO
ADICION MANDAMIENTO

1.4.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$454.445,14)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.

1.5.- Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Proceda la parte ejecutante a acatar los requerimientos efectuados en la precitada providencia.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3d5379a218bac6e10255b15e758db5220649390894bdcc00fc9f8b4cbfda2**

Documento generado en 17/11/2021 06:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>